



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0910

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 ₀₁ JPER2

Abogados: Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Arístides Joel Adames.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la ADD1 _{02 03 O4 02}

LOC1 _{LOC2 LOC3} LOC4 debidamente representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República bajo el núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2

O5 ADD3 O4 O2 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 y domicilio ad hoc en la
ADD4 O6 O7 O8 O5 O9 O10 O2 O11 O4

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 titulares
de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 respectivamente, domiciliados y
residentes en la ADD5 y ADD6 respectivamente, del sector Marilópez, Barrio
Lindo, Santiago; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pantaleón Mieses Reynoso
y Arístides Joel Adames, de cédulas que no constan, con estudio profesional abierto en la
ADD7 O2 O3 O4 O2 LOC1 y domicilio ad hoc en la
ADD8 O2 O11 O4

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00299, dictada en fecha 4 de octubre de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SEN-01158 dictada el 3 del mes de noviembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por PER6 y PER7 por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, esta sala de Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE, parcialmente la demanda primigenia, y CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), asignándose de ese monto, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de PER7 y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en beneficio de PER6 más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados PER4 y PER5 quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER4 y PER2 en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2017-SEN-01158, de fecha 3 de noviembre de 2017, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,500,000.00 a título de indemnización, así como al pago de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S. A., recurso que fue acogido parcialmente, modificando la suma de los intereses para que sean calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, motivos erróneos, falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de base legal; y segundo: violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de motivos.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en vulneración al derecho de defensa y en un error grosero, al establecer que no le fue depositado el acta de comparecencia donde conste las declaraciones de las partes ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., depositó ante la corte a qua bajo inventario de fecha 23 de agosto de 2018 una copia certificada del acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por la secretaría del tribunal de primera instancia, que contiene la comparecencia personal de los recurridos PER4 y PER5 Sostiene que según las declaraciones fue probado que el evento relativo a los transformadores tuvo como detonante el hecho de que un joven acompañante de los recurridos orinó dentro del compartimiento de dicho aparato, lo que caracteriza el hecho de un tercero como causa generadora del daño y excluye la intervención activa y autónoma de la cosa inanimada. Por lo tanto, al no ponderar las declaraciones de los demandantes originales sobre la base falsa de que el acta de audiencia no le había sido depositada, la corte incurrió en motivos erróneos y en violación al derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que no contiene ningún vicio que implique su anulación, ya que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, siempre que lo motiven debidamente, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa; b) que los recurridos entraron a una cabina de banco de contadores que no contenía ningún letrero de aviso o precaución, producto de lo cual resultaron con quemaduras graves.

5)La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el presente caso, las partes demandantes sostienen en los medios de hecho de su demanda, que las lesiones eléctricas que experimentaron, en fecha 28 de febrero de 2016, se produjeron al entrar en contacto con una caja de transformadores, propiedad de Edenorte, situada en la calle R. César Tolentino con la avenida Las Carreras de esta ciudad de Santiago, la cual estaba sin protección adecuada y en el área destinada para la circulación de los ciudadanos. A que para demostrar la situación anormal e irregular en que se encontraba la caja de los transformadores, las partes demandantes depositaron dos actos de comprobación instrumentados por el ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, mediante los cuales se consta que ésta es propiedad de Edenorte y que desde antes que sufrieran las lesiones de origen eléctrico se encontraba con las puertas abiertas, en muy mal estado, y sin ningún control de seguridad, ni advertencia. A que si bien es cierto que el ministerial actuante en los actos de comprobaciones citados no actuaba dentro de los casos previstos por la ley, no menos cierto es que los mismos no han sido objetados por la parte demandada, por lo que tienen el valor probatorio del testimonio, [] Por su parte, la demandada sostiene para liberarse de responsabilidad civil, que según las declaraciones prestadas por los demandantes, en ocasión de su comparecencia personal celebrada por ante el tribunal a quo, el accidente eléctrico ocurrió, cuando un compañero de los demandantes entró a orinar dentro del compartimiento de los transformadores, provocando ello, que al entrar la orina en contacto con la corriente eléctrica, estos sufrieran los efectos de una descarga eléctrica; que sin embargo, en el expediente no fue depositada el acta de comparecencia, donde conste las declaraciones de las partes demandantes, ni en la sentencia apelada se reproducen de manera íntegra, para de esa forma esta alzada estar en condiciones de evaluar el medio de defensa invocado por la demandada. En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del compartimiento de los transformadores, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable.”

6)Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 y PER5 bajo el fundamento de que experimentaron lesiones eléctricas en fecha 28 de febrero de 2016, al entrar en contacto con una caja de transformadores propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. La corte de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, retuvo responsabilidad a cargo de la entidad recurrente, bajo el sustento de que había sido demostrado que la caja de los transformadores era de su propiedad y que se encontraba es malas condiciones y sin control de seguridad. En esas atenciones, derivó que las puertas abiertas del compartimiento de los transformadores sin la debida indicación de peligro jugaron un papel activo en las lesiones que sufrieron los demandantes originales.

7)Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que la actual recurrente para liberarse de responsabilidad civil sostenía que, según la comparecencia personal de los demandantes originales ante el tribunal de primer grado, la descarga eléctrica fue provocada cuando un compañero de los demandantes entró a orinar a la caja de transformadores, lo cual se configura como un hecho de un tercero. Sin embargo, la corte a qua asumió como núcleo esencial argumentativo que en el expediente no fue depositada el acta de comparecencia donde conste las declaraciones de los demandantes y que en la sentencia apelada no se reprodujeron de manera íntegra, por lo que no había sido demostrada la alegada eximente de responsabilidad. En esas atenciones, condenó a la entidad Edenorte Dominicana, S. A. al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, asignándose la suma de RD\$500,000.00 a favor de PER2 y el monto de RD\$1,000,000.00 en beneficio de PER8

8)En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

9)Conviene destacar que consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 23 de agosto de 2018, así como también copia del acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, contentiva de la comparecencia personal de los señores

PER4 y PER5 celebrada ante el tribunal de primer grado y sometida a la alzada mediante el inventario descrito.

10)En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal a qua retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado los documentos con los cuales pretendía demostrar una causa de exoneración de responsabilidad, en desconocimiento de que había sido depositado en dicha sede un inventario que atesta lo contrario.

11)Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, era imperativo para la alzada analizar el acta de audiencia contentiva de la comparecencia personal de los demandantes originales depositada por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estas declaraciones pudiesen gravitar o no en la configuración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, que era el argumento por excelencia que invocaba la parte recurrente en apoyo a su defensa. En esas atenciones, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la actual recurrente y desestimar el medio de defensa planteado, bajo el fundamento de que no hizo la acreditación de prueba que demostrara liberarse de responsabilidad civil, la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos y relevantes.

12)La situación procesal indicada constituye además una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal, en el sentido de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa. En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

13)Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal.

14)Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de

convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado.

15) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00299, dictada en fecha 4 de octubre de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici